JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Secretarial: En el sentido que Jhon Jairo Toro Tangarife, quien actúa en causa propia y como representante legal de Seretel SAS, se notificó del auto que libra mandamiento de pago, conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 23 de noviembre de 2020.

El término para pagar venció el 30 de noviembre de 2020. No lo hizo.

Días Hábiles: Noviembre/2020: 24, 25, 26, 27, 30

Días Inhábiles: Noviembre/2020: 28, 29

El término para formular excepciones venció el 09 de diciembre de 2020. No lo hizo.

Días Hábiles: Noviembre/2020: 24,25,26,27,30 Diciembre/2020: 1,2,3,4,9

Días Inhábiles: Noviembre/2020: 28,29

Pasa a despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer.

Armenia, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandados:	John Jairo Toro Tangarife c.c. 18.497.035 sociedad SERETEL S.A.S Nit 901245379
Radicado:	630013103002-2020-00149-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asunto

Vencido el término de traslado del auto del mandamiento de pago a la parte ejecutada, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Consideraciones

Atendiendo los parámetros del artículo 440 del CGP, procede esta Judicatura a valorar que, como títulos ejecutivos, la parte ejecutante dentro de este proceso acercó los pagarés: 8650087038, 8650087072, 4513080213282902 y el Pagaré sin número por valor de $15.391.490

Con fundamento en los títulos valores aportados, se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2020 y la parte demandada, una vez notificada no formuló excepciones, dando lugar a continuar la ejecución, junto con los demás ordenamientos de ley, a la luz del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**,**

Resuelve

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 20 de octubre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso previo su secuestro y avaluó.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Liquídese de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso, liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería al abogado Gilberto de Jesús Román Cuervo, para actuar en representación de la parte demandada.

Sexto: En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandada, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 282-25703 y 280-168996, en el escrito de contestación de demanda y reiterada respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-25703; de conformidad con el parágrafo del artículo 599 del C.G.P se dispone correr traslado a la apoderada de la parte demandante por 2 días, para que se sirva pronunciar respecto a la solicitud.

Se ordena al Centro de Servicios compartir el link del expediente al correo de la apoderada de la parte demandante: mlramirezh@marlura.com

Séptimo: Se ordena al Centro de Servicio descargar las constancias de notificación que se registran en el link visible en el archivo 22 pdf denominado "constancia de notificación", las cuales deberán ser ubicadas en una carpeta con la misma denominación.

NOTIFÍQUESE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

G.M

ESTADO No. 033

Hoy, 02/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21791961197367291423 9a406a0e87435363af78b5894e88cf2439389a73a870

Documento generado en 01/03/2021 02:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica